

## ASUNTO: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE SANEAMIENTO - RADICADO 2023-50

Felipe Zuluaga Gutiérrez <felipe@zuluagajimenezalvarez.com>

Mar 24/10/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paola Patricia Rodríguez Ramírez <paola@zuluagajimenezalvarez.com>; omabogados1 <omabogados1@gmail.com>;

yuliana.ocampo.marulanda@gmail.com <yuliana.ocampo.marulanda@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

535- EDUARDO RAFAEL PATIÑO vs colpensiones- Recurso de reposición.pdf;

Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

L.C.

ASUNTO: PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE SANEAMIENTO.  
RADICADO 2023-50.

PROCESO: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO

CONTRIBUYENTE: EDUARDO RAFAEL PATIÑO JARAMILLO- CC 4.303.366

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

GRAVAMEN: CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL-APORTES A PENSIÓN

FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 1.053.789.183 de Manizales y T.P. 262.378 del C.S. de la J., actuando como mandatario especial principal de EDUARDO RAFAEL PATIÑO JARAMILLO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.303.366, domiciliado en Manizales-Caldas, a través del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE SANEAMIENTO, en los términos del artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA.-, según documento que adjunto en PDF.

**Felipe Zuluaga Gutiérrez**

**DIRECTOR ÁREA DERECHO TRIBUTARIO**

Móvil: +57 312 212 0605

Manizales, 24 de octubre de 2023

Señora

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

L.C.

---

<b>ASUNTO:</b>	<b>PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE SANEAMIENTO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2023-50.</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO</b>
<b>CONTRIBUYENTE:</b>	<b>EDUARDO RAFAEL PATIÑO JARAMILLO- CC 4.303.366</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).</b>
<b>GRAVAMEN:</b>	<b>CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL-APORTES A PENSIÓN</b>

---

**FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 1.053.789.183 de Manizales y T.P. 262.378 del C.S. de la J., actuando como mandatario especial principal de **EDUARDO RAFAEL PATIÑO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **4.303.366**, domiciliado en Manizales-Caldas, a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE SANEAMIENTO**, en los términos del artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 *-en adelante CPACA-*, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1** El día **19 de octubre de 2023**, su despacho profirió **Auto 1552/2023** mediante el cual determinó declarar la falta de jurisdicción del presente trámite.

**1.2** Dicha providencia fue notificada por Estado el día **20 de octubre de 2023**.

**1.3** El fundamento esencial de la decisión lo fue el **Auto de 07 de septiembre de 2022** proferido por la Honorable Constitucional.

## **2. SOLICITUDES**

Atendiendo a las manifestaciones antecedentes, y lo que se expondrá a continuación, me permito solicitar lo siguiente:

### **A. DE MANERA PRINCIPAL:**

**2.1 SE REPONGA** el auto controvertido y, su lugar, **SE DECLARE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN** del despacho para el conocimiento del presente asunto.

**2.2 SE CONTINÚE EL TRÁMITE** del presente proceso en su despacho.

### **B. DE MANERA SUBSIDIARIA:**

En caso de considerar improcedente el recurso de reposición, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

**2.3** En uso de sus facultades constitucionales como director del proceso, **ME PERMITO SOLICITAR** la declaratoria de ilegalidad de la providencia controvertida.

## **3. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD PARA PRESENTAR ESTA ACTUACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 del CPACA nos encontramos dentro del término de 3 días para presentar este pronunciamiento, mismos que culminan el día 25 de octubre de 2023.

Amén de lo precedente, ostentamos legitimidad para su presentación, teniendo en cuenta lo dispuesto por la misma norma al referir:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Resaltados propios).*

Además de lo precedente, el Artículo 243A del CPACA establece expresamente las providencias frente a las cuales no proceden los recursos ordinarios, en la que se establece **“(…) 5. Las que resuelven los conflictos de competencia”**, sin embargo, no estamos en frente de un auto que resuelve un conflicto de competencia, no solo

porque esta diferente de falta de jurisdicción, sino porque apenas el asunto se está planteando por el Despacho.

En dicho sentido, se considera muy respetuosamente que existe legitimidad para presentar esta actuación. Empero, si el despacho no lo considera así, **REQUIERO que actúe como director del proceso y declare la ilegalidad del auto.**

#### **4. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

Al respecto, debe indicarse que la decisión del despacho se encuentra afinada, única y exclusivamente, en el **Auto 1335 del 07 de septiembre de 2022**, proferido por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en desarrollo de un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo.

A pesar de lo anterior, y de la claridad de la providencia en cuestión, la misma no puede tenerse como precedente obligatorio para el caso en concreto, dado que 1) No se trata de idénticos fundamentos fácticos al del asunto en cuestión. 2) Existe otro precedente judicial aplicable. 3) Existe una decisión posterior de la Honorable Corte Constitucional en un sentido distinto a la expresada por el despacho.

##### **4.1 Inexistencia de identidad de fundamentos fácticos entre el Auto 1335 de 07 de septiembre de 2022 y el caso de marras:**

Teniendo en cuenta la descripción efectuada, preciso es aludir a los supuestos fácticos del caso que dio lugar a la decisión de conflicto de competencia por parte de la Honorable Corte Constitucional en el Auto de 07 de septiembre de 2022, la cual corresponde una nulidad con restablecimiento de derecho presentada por una persona jurídica de derecho privado para controvertir un acto administrativo de liquidación de deuda certificada emanado de COLPENSIONES, así:

*“[q]ue se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio Numero AP00206896 mediante el cual profirió liquidación certificada de deuda en la que se determinó una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar por concepto de aportes pensionales la suma de \$ 60.948.043.”*  
(Subrayados fuera del texto original).

Sin embargo, el presente asunto **no reúne identidad fáctica respecto a dicho caso, en la medida que este proceso adelantado por el señor EDUARDO RAFAEL PATIÑO JARAMILLO en contra de Colpensiones, pretende controvertir la Resolución N° 2022-073595 de julio 29 de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.**

**Es decir, el que se controvierte en este proceso, a diferencia del que expone el auto de la Corte Constitucional invocado por el despacho, no es el acto administrativo definitivo que concluye la actuación administrativa por parte de COLPENSIONES (Liquidación de deuda certificada), sino un acto administrativo proferido en el marco de un proceso de jurisdicción o cobro coactivo (que ordena seguir adelante ejecución), circunstancia que ostenta también una decisión de la Corte Constitucional, en la cual se considera que la jurisdicción cognoscente lo es la contencioso administrativa, como se explicará a continuación.**

A manera de conclusión entonces, el caso invocado por el despacho no puede usarse como precedente judicial para el caso en concreto.

#### **4.2 Existencia de otro precedente judicial aplicable al caso en concreto:**

Teniendo en cuenta lo decantado en precedencia, en relación con que el presente asunto alude a la declaratoria de nulidad con restablecimiento del derecho de un acto administrativo proferido en el marco de un cobro coactivo realizado por COLPENSIONES, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, mediante **Auto de 023 de 26 de enero de 2023 con ponencia del Dr. José Fernando Reyes**, ha dispuesto lo siguiente:

*“En los procesos en los que se solicite la **nulidad de actos administrativos proferidos al interior del trámite del proceso de cobro coactivo adelantado por una entidad pública, la competencia recaerá en la Jurisdicción Contencioso Administrativa** de conformidad con el entendimiento armónico y sistemático de los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006, 835 del Estatuto Tributario y 101, 104 inciso primero y 138 de la Ley 1437 de 2011” (Negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, es claro para la parte que represento que, de conformidad con dicho precedente judicial, **este trámite corresponde a la Jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que no hay lugar a la declaratoria de falta de jurisdicción, pues se trata de un acto administrativo emanado de un trámite de cobro coactivo cuya nulidad se pretende.**

#### **4.3 Existencia de decisión posterior al auto esbozado por su honorable despacho:**

Finalmente, y si no se accediera al anterior postulado, es también necesario resaltar que la Corte Constitucional profirió **Auto 1652 de 2022, fechado 02 de noviembre**

**de 2022**, a través del cual se decidió un caso en donde se discutió la nulidad con restablecimiento del derecho de un acto administrativo de cobro emanado de **COLPENSIONES**, refiriendo lo siguiente:

*“En los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para i) solicitar la nulidad de actos administrativos, ii) proferidos por una entidad administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, iii) **que tengan por objeto ordenar al empleador el cobro de aportes patronales a pensión, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del asunto, en virtud de los artículos 104, 138 y 155 de la Ley 1437 de 2011.**”* (Negrillas fuera del texto original).

Como puede verse, tratándose de una decisión **posterior a la fechada 07 de septiembre de 2022**, éste debe ser el precedente aplicable al caso concreto para ratificar que la jurisdicción cognoscente es la contencioso administrativa y no la ordinaria laboral, como lo determinó su Honorable despacho.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, me permito solicitar muy respetuosamente **SE ACCEDA** a las solicitudes de este escrito y, por lo tanto, **SE REPONGA** el auto controvertido para mantener la competencia del trámite en su despacho.

Cordialmente,

  
**FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ**

C.C. 1.053.789.183 de Manizales.

T.P. 262.378 del C.S. de la J.